

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 97 Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. ESTIMESE COMO SALDO INSOLUTO DEL PROCESO LA SUMA DE (\$754.656.322,04)	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALYS - ESPINOZA CAMARGO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAILDA LUZ MOJICA SERNA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOFANOL GUERRA GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS DIAZ CHAMORRO	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARDY CAMELO OROZCO	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 2022 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIELA ROMERO CHIQUILLO	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y TRASLADO DE PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 202200200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 202200201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NALLITH ARZUAGA YACUB	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 202200209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILA PEREZ PEREZ	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 202200210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN OLIVEROS RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/10/2022	1
20001 33 33 002 202200431	Acciones de Tutela	CARMEN MARTINEZ SALAZAR Y OTROS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	Auto Concede Impugnación De Tutela	11/10/2022	1
20001 33 33 002 202200468	Acciones de Cumplimiento	RODRIGO LEAL QUINTERO	AFINIA GRUPO EPM	Auto admite demanda	11/10/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 12 DE OCTUBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA MARIA MOSQUERA DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la decisión proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, resolvió “MODIFICAR el auto de fecha 1° de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, y en su lugar, se aprueba la liquidación actualizada del crédito en este asunto en la suma de setecientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y seis mil trescientos veintidós pesos con cuatro centavos (\$754.656.322,04), a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante”, previa los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Así las cosas, lo que procede en el presente asunto, es OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 29 de septiembre de 2022, en la cual se “aprueba la liquidación actualizada del crédito en este asunto en la suma de setecientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y seis mil trescientos veintidós pesos con cuatro centavos (\$754.656.322,04), a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante”.

Ahora bien, como quiera que existe en el expediente título de depósito judicial No. 424030000726048 que cubre la totalidad del saldo insoluto en el presente proceso por valor de \$754.656.322,04, lo que corresponde es ordenar la entrega del título de depósito judicial, a la parte ejecutante.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el art. 1625 del Código Civil, enlista los



modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta se extinguió con la entrega o pago de los títulos de depósito judicial correspondiente a la suma aprobada en la liquidación de crédito y costas de este proceso, que con su entrega ostenta la virtud para ser terminado por pago total de la obligación, y así se resolverá.

Atendiendo que este proceso terminará por pago total de la obligación, y que, en consecuencia, por sustracción de materia, no se hace necesario materializar las ordenes de embargos decretadas en autos, el Despacho ordenará levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso y la remisión de los remanentes que se llegaran a constituir a favor de los procesos que se encuentren inscritos con embargo de remanente en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho

III.RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, resolvió “MODIFICAR el auto de fecha 1° de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, y en su lugar, se aprueba la liquidación actualizada del crédito en este asunto en la suma de setecientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y seis mil trescientos veintidós pesos con cuatro centavos (\$754.656.322,04), a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ESTIMAR que para todos los efectos, el saldo insoluto en el presente proceso asciende a la suma de setecientos cincuenta y cuatro millones SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$754.656.322,04), por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese la entrega del Título 424030000726048 que cubre la totalidad del saldo insoluto en el presente proceso por valor de \$754.656.322,04 al doctor JESUS SALVADOR PICON identificado con cedula de ciudadanía 5.083.481 de Rio de Oro y TP. No. 37.627 C.S. de la J, apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir en el presente asunto.

QUINTO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEXTO: LEVANTESE las medidas de embargos decretadas en este proceso. Por secretaría líbrese los oficios de rigor.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 12 de Octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8772673bfa285ae8446bbb27845fcdf1d52fd70ffdcf1f858959a922380d91b2**

Documento generado en 11/10/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGALYS ESPINOSA CAMARGO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00096-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/05/2022	12/05/2022	13/05/2022	28/06/2022	13/07/2022

- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 24 de junio de 2022, y presentó excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva.”
- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de julio de 2022, extemporánea.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 28 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 28 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó la prueba que se indican en folio 15 en archivo No. 18 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, contestó extemporáneamente.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(OFICIO GJ 1315 del 10 de agosto de 2022, archivo No. 24 del expediente digital) (OFICIO GJ 1316 del 10 de agosto de 2022, archivo No. 27 del expediente digital)

(OFICIO GJ 1694 del 03 de octubre de 2022, archivo No. 33 del expediente digital)

EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN CONTESTÓ el 22 de agosto de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 31 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

EI DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 05 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 37 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

C. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, toda vez que la parte demandada Departamento del Cesar no indica cual es el documento, y con la pruebas que se encuentran en el expediente se puede dictar sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, obrantes en archivo No. 4 del expediente digital.

Cuarto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Ministerio de Educación obrante en archivo No. 31 del expediente digital

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 37 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b165a2c39150cce5f981bea2d760d0106e09331fe91716da2b59b9da4ffaaef
Documento generado en 11/10/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAIDA LUZ MOJICA SERNA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00097-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/05/2022	12/05/2022	13/05/2022	28/06/2022	13/07/2022

- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 23 de junio de 2022, y presentó excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva.”
- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de julio de 2022, extemporánea.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento del Cesar-Secretaria de Educación, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, No aportó ni pruebas.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, contestó extemporáneamente.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(OFICIO GJ 1318 del 10 de agosto de 2022, archivo No. 23 del expediente digital) (OFICIO GJ 1317 del 10 de agosto de 2022, archivo No. 27 del expediente digital)

(OFICIO GJ 1695 del 03 de octubre de 2022, archivo No. 32 del expediente digital)

EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN CONTESTÓ el 23 de agosto de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 30 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

EI DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 05 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 36 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, obrantes en archivo No. 4 del expediente digital.

Cuarto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Ministerio de Educación obrante en archivo No. 30 del expediente digital

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 36 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6478c1f5d49f96de576a386794ffb04705cc8e736c12c67a637bef752245f8f4
Documento generado en 11/10/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIOFANOL GUERRA GUTIERREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00098-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/05/2022	12/05/2022	13/05/2022	28/06/2022	13/07/2022

- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 23 de junio de 2022, y presentó excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva.”
- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 01 de julio de 2022, extemporánea.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, contestó extemporáneamente.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(OFICIO GJ 1319 del 10 de agosto de 2022, archivo No. 24 del expediente digital) (OFICIO GJ 1320 del 10 de agosto de 2022, archivo No. 27 del expediente digital)

(OFICIO GJ 1696 del 03 de octubre de 2022, archivo No. 33 del expediente digital)

EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN CONTESTÓ el 19 de agosto de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 31 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

EI DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 05 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 37 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, obrantes en archivo No. 4 del expediente digital.

Cuarto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Ministerio de Educación obrante en archivo No. 31 del expediente digital

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 37 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e5c0221544686fff57c1a46fc6501a69abeb409a0dd74cc6fe4725835900dd1

Documento generado en 11/10/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00106-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
12/05/2022	13/05/2022	16/05/2022	29/06/2022	14/07/2022

- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 21 de junio de 2022, y presentó excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”
- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 29 de junio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en sentencia.”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento del Cesar-Secretaría de Educación, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria De Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 10 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvese indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(OFICIO GJ 1296 del 16 de agosto de 2022, archivo No. 18 del expediente digital) (OFICIO GJ 1295 del 16 de agosto de 2022, archivo No. 22 del expediente digital)

(OFICIO GJ 1697 del 03 de octubre de 2022, archivo No. 26 del expediente digital)

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG CONTESTÓ el 26 de agosto de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 24 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 10 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 30 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la accionada al contestar la demanda, que obran a folio 02 a 03 en archivo No. 10 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, obrantes en archivo No. 4 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 02 a 03 en archivo No. 10 del expediente digital.

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Ministerio de Educación - FOMAG obrante en archivo No. 24 del expediente digital

Sexto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 30 del expediente digital.

Séptimo: Ciérrese el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb1fdad9768d9f5b69c301c5625419562b7748730b8c3b582b475b3964db3938

Documento generado en 11/10/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
RADICADO:
TEMA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
20001-33-33-002-2022-00174-00
Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/06/2022	09/06/2022	10/06/2022	27/07/2022	10/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO presentó contestación de la demanda.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 29 de julio de 2022, extemporáneamente.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 28 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

En esta oportunidad las demandadas NO aportaron ni solicitaron pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 65, y 311 a 314, del archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1708 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 18 del expediente digital) OFICIO GJ 1709 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 22 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (archivo No. 24 del expediente digital). El FOMAG contesto el 11 de octubre de 2022, (archivo No. 25 del expediente digital)

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad formulada de manera oficiosa por el despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 65, y 311 a 314, del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar, obrante en archivo No. 24 del expediente digital.

CUARTO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el FOMAG, obrante en archivo No. 25 del expediente digital.

QUINTO: Ciérrese el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co_1/EuFa7KSCwIxltOreUX2G_swBeO92XZPSAkjY9pzi8bi8Cw?e=6BcVzt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb0cb29e4f3fb9ad28617d649355394d13eb48fe4771f5c867cf7f21a356aad**

Documento generado en 11/10/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

DAMARIS DIAZ CHAMORRO

DEMANDADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00188-00

TEMA:

Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/07/2022	18/07/2022	19/07/2022	31/08/2022	14/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 08 de agosto de 2022 y, presento excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” igualmente, formulo como excepción de mérito: “*inexistencia de la obligación.*” La cual se resolverá en la sentencia.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 30 de agosto de 2022, y presentó excepción previa “*falta de*

legitimación en la causa por pasiva” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación”*. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. No. 20210172594871 del 24 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 2 de agosto de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.”*

[...]”

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 02 de agosto de 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 56, archivo 04 del expediente digital*). Efectivamente, en la contestación de demanda allegada por el FOMAG se aporta Oficio con Radicado: 20210172594871 del 24 de septiembre de 2021, el cual da respuesta a la solicitud de sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

No obstante, el conocimiento del citado Oficio tiene la naturaleza de acto de trámite, informativo y no de un verdadero acto administrativo definitivo que le pusiera fin a la actuación administrativa, ni mucho menos se podría decir que dicho acto de trámite impedía continuar la actuación de la administración, pues en él la accionada no estaba negando o accediendo a lo peticionado por el actor, de suerte que no se hallaba creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se estaba decidiendo el fondo del asunto, además, sobre el mismo no procedían los recursos de ley.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “falta de legitimación por pasiva” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 21, archivo No. 14 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63, y 309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1712 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 17 del expediente digital) (OFICIO GJ 1713 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 21 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 07 de octubre de 2022, (archivo No. 23 del expediente digital).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO:TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63, y 309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESE como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 23 del expediente digital.

SEXTO: Ciérrese el período probatorio.

SÉPTIMO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co_1/Eh4Ot5TFMqFHnsKKoXH7jdAB6vxW93_5GRDzmjlsbPQT0w?e=glYKUb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2420c5063df2627cfe8694a353d8f4197a4f658bce3190240c580a19e7a47af**

Documento generado en 11/10/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE

DEMANDADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00189-00

TEMA:

Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
14/07/2022	15/07/2022	18/07/2022	30/08/2022	13/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 09 de agosto de 2022 y, presento excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” igualmente, formulo como excepción de mérito: “*inexistencia de la obligación.*” La cual se resolverá en la sentencia.

- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 30 de agosto de 2022, y presentó excepción previa *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.”*

[...]

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 02 de agosto de 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 56, archivo 02 del expediente digital*) como quiera no obra en el expediente respuesta a la solicitud incoada se configura el acto administrativo ficto o presunto frente a la reclamación presentada el 02 de agosto de 2022, producto del silencio de la administración.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “falta de legitimación por pasiva” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, solicitó las pruebas que se indican a folio 21,22, archivo No. 14 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63, y 309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1700 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 18 del expediente digital) (OFICIO GJ 1701 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 22 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (archivo No. 24 del expediente digital) EL FOMAG contestó el 11 de octubre de 2022, (archivo No. 25 del expediente digital)

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda formulada por El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63, y 309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESE como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar, obrante en archivo No. 24 del expediente digital.

SEXTO: INCORPORESE como prueba documental allegada por el FOMAG, obrante en archivo No. 25 del expediente digital.

SÉPTIMO: Cíérrese el período probatorio.

OCTAVO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Eh3ycTIZe6NGr1zeKvcpegMBaBvIJTGymWEel0uivpUAWw?e=2YvrJl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2071419a00b09d651c4b20e699423a5f232a2d1c77ec7ef92757beba26851896

Documento generado en 11/10/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HARDY CAMELO OROZCO

DEMANDADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00190-00

TEMA:

Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/07/2022	18/07/2022	19/07/2022	31/08/2022	14/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 08 de agosto de 2022 y, presento excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” igualmente, formulo como excepción de mérito: “*inexistencia de la obligación.*” La cual se resolverá en la sentencia.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 30 de agosto de 2022, y presentó excepción previa “*falta de*

legitimación en la causa por pasiva” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: “*cobro de lo n inexistencia de la obligación*”. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. No. 20210172594781 del 24 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 2 de agosto de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.*”

[...]”

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 02 de agosto de 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 56, archivo 02 del expediente digital*). Efectivamente, en la contestación de demanda allegada por el FOMAG se aporta Oficio con Radicado: 20210172594781 del 24 de septiembre de 2021, el cual da respuesta a la solicitud de sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

No obstante, el conocimiento del citado Oficio tiene la naturaleza de acto de trámite, informativo y no de un verdadero acto administrativo definitivo que le pusiera fin a la actuación administrativa, ni mucho menos se podría decir que dicho acto de trámite impedía continuar la actuación de la administración, pues en él la accionada no estaba negando o accediendo a lo peticionado por el actor, de suerte que no se hallaba creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se estaba decidiendo el fondo del asunto, además, sobre el mismo no procedían los recursos de ley.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “falta de legitimación por pasiva” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 25,26 archivo No. 13 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63, y 310 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1714 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 18 del expediente digital) (OFICIO GJ 1715 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 21 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (archivo No. 23 del expediente digital). El FOMAG contestó el 11 de octubre de 2022 (archivo No. 24 del expediente digital).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63, y 310 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESE como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar, obrante en archivo No. 23 del expediente digital.

SEXTO: INCORPORESE como prueba documental allegada por el FOMAG, obrante en archivo No. 24 del expediente digital.

SÉPTIMO: Ciérrese el período probatorio.

OCTAVO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co_1/EqPInMeO9fFPhyecADRUprUBOthyO_EDaIPvTEGP48Ling?e=euVIEg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a000070062b0f67567e3bbea37918bedfd74566cdfdd74ed3324c5cc3b9a58c1**

Documento generado en 11/10/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA

DEMANDADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00192-00

TEMA:

Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/07/2022	18/07/2022	19/07/2022	31/08/2022	14/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 09 de agosto de 2022 y, presento excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* igualmente, formulo como excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación.”* La cual se resolverá en la sentencia.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 30 de agosto de 2022, y presentó excepción previa *“falta de*



legitimación en la causa por pasiva” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: “cobro de lo n inexistencia de la obligación”. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.”*

[...]

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 02 de agosto de 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 303 a 307, archivo 02 del expediente digital*) como quiera no obra en el expediente respuesta a la solicitud incoada se configura el acto administrativo ficto o presunto frente a la reclamación presentada el 02 de agosto de 2022, producto del silencio de la administración.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “*falta de legitimación por pasiva*” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 21,22 archivo No. 14 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52, 53 y 299 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año

2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1716 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 18 del expediente digital) OFICIO GJ 1717 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 22 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (archivo No. 24 del expediente digital)

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52, 53 y 299 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESE como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 24 del expediente digital.

SEXTO: Ciérrese el período probatorio.

SÉPTIMO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EIRFM4yzg6tOiS2ncZhEEtQByNUXsR2s6coCTW48B5nw9A?e=OO0edl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: fd63bab21ffed6286b18bbb13 added8c016b6fa1b9b3b563eb5bc602ff80424412
Documento generado en 11/10/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ADIELA ROMERO CHIQUILLO

DEMANDADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00194-00

TEMA:

Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/07/2022	18/07/2022	19/07/2022	31/08/2022	14/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 09 de agosto de 2022 y, presento excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* igualmente, formulo como excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación.”* La cual se resolverá en la sentencia.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 30 de agosto de 2022, y presentó excepción previa *“falta de*



legitimación en la causa por pasiva” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación”*. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. 20210172596681 del 24 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 2 de agosto de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.”*

[...]”

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 02 de agosto de 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 56, archivo 02 del expediente digital*). Efectivamente, en la contestación de demanda allegada por el FOMAG se aporta Oficio con Radicado: 20210172596681 del 24 de septiembre de 2021, el cual da respuesta a la solicitud de sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

No obstante, el conocimiento del citado Oficio tiene la naturaleza de acto de trámite, informativo y no de un verdadero acto administrativo definitivo que le pusiera fin a la actuación administrativa, ni mucho menos se podría decir que dicho acto de trámite impedía continuar la actuación de la administración, pues en él la accionada no estaba negando o accediendo a lo peticionado por el actor, de suerte que no se hallaba creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se estaba decidiendo el fondo del asunto, además, sobre el mismo no procedían los recursos de ley.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “falta de legitimación por pasiva” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 26, 27,28 archivo No. 13 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 64, 309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1718 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 17 del expediente digital) (OFICIO GJ 1719 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 21 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (archivo No. 23 del expediente digital).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO:TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 64, 309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar, obrante en archivo No. 23 del expediente digital.

SEXTO: Ciérrese el período probatorio.

SÉPTIMO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EiLUA0znthNDp3G5c7fsXFUBuz9LzYI6dM6nVAbGQonD7g?e=Ylr3Qe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e167500f0f340d09fe0395ca250625564d7a37f3aaeb9e286b40f294fa6ad**

Documento generado en 11/10/2022 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
RADICADO:
TEMA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
20001-33-33-002-2022-00200-00
Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/07/2022	18/07/2022	19/07/2022	31/08/2022	14/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 09 de agosto de 2022 y, presento excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* igualmente, formulo como excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación.”* La cual se resolverá en la sentencia.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 31 de agosto de 2022, y presentó excepción previa *“falta de*



legitimación en la causa por pasiva” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: “cobro de lo n inexistencia de la obligación”. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.”*

[...]

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se

configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 30 DE JULIO DE 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 57, archivo 02 del expediente digital*). Como quiera no obra en el expediente respuesta a la solicitud incoada, se configura el acto administrativo ficto o presunto frente a la reclamación presentada el día 30 DE JULIO DE 2022, producto del silencio de la administración.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “*falta de legitimación por pasiva*” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 21,22 archivo No. 13 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 62, y 311 a 314, del archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1704 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 17 del expediente digital) (OFICIO GJ 1705 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 21 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (archivo No. 23 del expediente digital).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 62, y 311 a 314, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESE como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar, obrante en archivo No. 23 del expediente digital.

SEXTO: Cierre el período probatorio.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co_1/EiV46E_t4UJkXkXz662naoBggpzFqavs4Er5Oowph7bFQ?e=1StjLW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef3400ca1025617d0c59fd17a7d085ba1eda637b7315bfb5bc3ff5c4abc4de7
Documento generado en 11/10/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NALLITH ARZUAGA YACUB

DEMANDADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00201-00

TEMA:

Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/07/2022	18/07/2022	19/07/2022	31/08/2022	14/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 09 de agosto de 2022 y, presento excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y caducidad. igualmente, formulo como excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación.”* La cual se resolverá en la sentencia.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 31 de agosto de 2022, y presentó excepción previa *“falta de*



legitimación en la causa por pasiva” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: “cobro de lo no existencia de la obligación”. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. No. 20210173033561 del 06 de octubre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 2 de agosto de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.*”

[...]”

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 28 DE JULIO DE 2021 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 57, archivo 02 del expediente digital*). Efectivamente, en la contestación de demanda allegada por el FOMAG se aporta Oficio con Radicado: 20210173033561 del 06 de octubre de 2021, el cual da respuesta a la solicitud de sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020. (*Folios 31 a 35, archivo 13 del expediente digital*).

No obstante, el conocimiento del citado Oficio tiene la naturaleza de acto de trámite, informativo y no de un verdadero acto administrativo definitivo que le pusiera fin a la actuación administrativa, ni mucho menos se podría decir que dicho acto de trámite impedía continuar la actuación de la administración, pues en él la accionada no estaba negando o accediendo a lo peticionado por el actor, de suerte que no se hallaba creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se estaba decidiendo el fondo del asunto, además, sobre el mismo no procedían los recursos de ley.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “*falta de legitimación por pasiva*” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción formulada por el FOMAG y Departamento del Cesar.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 28 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 25,26 archivo No.13 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 62, y 309 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1706 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 17 del expediente digital) (OFICIO GJ 1707 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 21 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (archivo No. 23 del expediente digital).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término

de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el FOMAG y el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 62, y 309 a 313, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 23 del expediente digital.

SEXTO: Círrrese el período probatorio.

SÉPTIMO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EguE2x3celNLnq7xjN6-i1EBCpF8GUWBcUE2L4e1QIjVyw?e=Va2pVD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94abbd49f0d2dcd98b8d57fa132b12a7b2465b7744f38f12fb19f82b5b7324**
Documento generado en 11/10/2022 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUZ MILA PÉREZ PEREZ.

DEMANDADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00209-00

TEMA:

Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
14/07/2022	15/07/2022	18/07/2022	30/08/2022	13/09/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 09 de agosto de 2022 y, presento excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* igualmente, formulo como excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación.”* La cual se resolverá en la sentencia.
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 30 de agosto de 2022, y presentó excepción previa *“falta de*

legitimación en la causa por pasiva” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación”*. La cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.”*

[...]

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 02 de agosto de 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 56, archivo 02 del expediente digital*) como quiera que no obra en el expediente respuesta a la solicitud incoada se configura el acto administrativo ficto o presunto frente a la reclamación presentada el 02 de agosto de 2022, producto del silencio de la administración.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El despacho resuelve la “falta de legitimación por pasiva” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 21,22 archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63, 309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP

que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1720 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 18 del expediente digital) (OFICIO GJ 1721 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 22 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (archivo No. 24 del expediente digital).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63, 309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESE como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 24 del expediente digital.

SEXTO: Ciérrese el período probatorio.

SÉPTIMO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EjU9h4IFXKRFqFrrgmRnS_cBoljkgCfqexHGGTqFPW9Uog?e=haj7H5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3095209cff39ad463e37c57d8f6a3cb13d4f8f0d69cb43a562021f856f6a7f2

Documento generado en 11/10/2022 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
RADICADO:
TEMA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTIN OLIVEROS RUIZ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
20001-33-33-002-2022-00210-00
Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
14/07/2022	15/07/2022	18/07/2022	30/08/2022	13/09/2022

- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 29 de julio de 2022, y presentó excepción previa “falta de legitimación en la causa por pasiva” y caducidad, igualmente, como excepción de mérito: “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”. La cual se resolverá en la sentencia.
- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 08 de agosto de 2022 y, presento excepción previa “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y

caducidad. igualmente, formulo como excepción de mérito: “*inexistencia de la obligación*.” La cual se resolverá en la sentencia.

- El despacho resuelve la “*falta de legitimación por pasiva*” formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“[...] Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. No. 20210172594661 del 24 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 2 de agosto de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.”*

[...]”

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se

adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Una vez estudiada la foliatura de la demanda tenemos que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que el día 02 de agosto de 2022 se presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. (*Folios 52 a 63, archivo 02 del expediente digital*). Efectivamente, en la contestación de demanda allegada por el FOMAG se aporta Oficio con Radicado: 20210172594661 del 24 de septiembre de 2021, el cual da respuesta a la solicitud de sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020. (*Folios 29 – 33, archivo 14 del expediente digital*)

No obstante, el conocimiento del citado Oficio tiene la naturaleza de acto de trámite, informativo y no de un verdadero acto administrativo definitivo que le pusiera fin a la actuación administrativa, ni mucho menos se podría decir que dicho acto de trámite impedía continuar la actuación de la administración, pues en él la accionada no estaba negando o accediendo a lo peticionado por el actor, de suerte que no se hallaba creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que

afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se estaba decidiendo el fondo del asunto, además, sobre el mismo no procedían los recursos de ley.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 27,28 archivo No. 14 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, NO aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63, 309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1722 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 17 del expediente digital) (OFICIO GJ 1723 del 04 de octubre de 2022, (archivo No. 21 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 10 de octubre de 2022, (archivo No. 23 del expediente digital).

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término

de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar y el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 63 y,309 a 312, del archivo No. 02 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESE como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 23 del expediente digital.

SEXTO: Ciérrese el período probatorio.

SÉPTIMO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EhGq945B0rtHIRv95mt5E6sBgXRyDbJCG1Tjx7dO_w4Rlg?e=HKig26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0dc252dc4d509c57318a5a9bde061af4c82d4687f4ab732e7feec6aa933e9d**

Documento generado en 11/10/2022 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A., JUNTA REGIONAL Y NACIONAL
DE INVALIDEZ
RADICADO: 200013333002-2022-00431-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó, el día 06 de octubre de los presentes, impugnación en contra de la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, notificada el pasado 03 de octubre de 2022, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6f2008ebc670c43d3081cadd8c9c108633a68d363ab388118179a3fdb77f9**

Documento generado en 11/10/2022 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RODRIGO LEAL QUINTERO
DEMANDADO: AFINIA S.A E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00468-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa del trámite de una acción de cumplimiento presentada por RODRIGO LEAL QUINTERO, actuando en nombre propio contra la empresa AFINIA S.A E.S.P, la cual ingresó por reparto a este despacho el 10 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previas a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de esta en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

Solicita el accionante a través de la presente acción de cumplimiento lo siguiente: *“PRETENDO CON ESTA solicitud de cumplimiento de conformidad con el artículo 8, 20 de la ley 393 de 1997, artículo 146 de la ley 1437 del 2011 PARA EL GERENTE general de Afinia, el doctor JAVIER LASTRA FUSCALDO le dé cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, declarado exequible por las sentencias C-493 de 1997, C-690/02,, artículo 10 de la ley 393 de 1997 y decreta la excepción de la solidaridad DEBIDO QUE AL*

MOMENTO DE YO RECIBIR EL INMUEBL EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES NO SE ENCUONTRABA VIGENTE Y ME EXPIDA LA PRIMERA FACTURA DEL TOTAL DE LA DEUDA DEJADA DE PAGAR POR EL ANTIGUO PORPIETARIO ASI MISMO LE DE CUMPLIMIENTO AL artículo 9.1.1.2.4 del decreto 2555 del 2010 Funciones del agente especial, numeral 4, , ASI MISMO LE DE CUMPLIMIENTO ARTICULO 154 DE LA LEY 142 DE 1994 Y LA EMPRESA AFINIA se abstenga de cobrarme la deuda que deje con la empresa Electricaribe , así mismo LE DE CUMPLIMIENTO, ALOS ARTICULOS ,10 de la ley 393 de 1997, Y LAS DISPOSICIONES la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, en la ley 962 del 2005, Y se abstenga de exigirme requisitos adicionales no contemplado en LA LEY y prohibido por el artículo 84 de la constitución”.

Así mismo, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuncia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Por su parte, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece sobre el contenido de la demanda:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.*

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales. Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

I. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION DE CUMPLIMIENTO, promovida por RODRIGO LEAL QUINTERO, actuando en nombre propio contra la empresa AFINIA S.A E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Notificar a la parte demandante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: ORDENSE POR SECRETARIA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmesele a la accionada la AFINIA S.A.S E.S.P que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e2aaa2fb6118744933f02139846fe467e4c8c41e61520faac62599608d8e5d**

Documento generado en 11/10/2022 10:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>